

--- **RESOLUCIÓN:** 201 (DOSCIENTOS UNO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (10) diez de septiembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 244/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil, del Quinto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Reynosa, Tamaulipas**; dentro del **expediente 228/2020**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Cobro de Honorarios**, promovido por ***** , en contra de ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:- NO HA PROCEDIDO** el presente juicio **SUMARIO CIVIL SOBRE COBRO DE HONORARIOS** promovido por ***** en contra de ***** ***** , toda vez que la parte actora **NO** acreditara los elementos constitutivos de su Acción dados los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo, no obstante que la parte reo no compareció a juicio en tiempo y forma a producir la contestación respectiva, en consecuencia:--- **SEGUNDO:- Se ABSUELVE** a ***** ***** ***** al pago de todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora en virtud de la improcedencia de la acción en atención a los argumentos vertidos en el cuerpo del presente fallo.--- **TERCERO:-** Se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma legal que corresponda.--- **CUARTO:-** En atención de haberle sido adverso el presenté fallo, se le condena a la parte actora al pago de los gastos y costas que la reo haya erogado con la tramitación del presente juicio conforme el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**”

--- **SEGUNDO.**- Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído del dos de julio de dos mil veintiuno, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1274, del cinco de agosto del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 3397, del veinticuatro de agosto del presente año, radicándose el presente toca el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el veintinueve de junio de dos mil veintiuno.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- La parte actora apelante expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía común de partes del poder judicial del estado de Tamaulipas el día 18 de agosto del 2020, el suscrito ***** , promoví Juicio Sumario Civil Sobre Cobro de Honorarios, el cual se radico ante el Juzgado Segundo Civil del Quinto Distrito Judicial, contra la C. ***** , con el número de expediente 228/2020.

2.- Ahora bien, mediante cédula actuarial de fecha 03 de diciembre del 2020, signada por la actuaria adscrita al tercer distrito judicial con

residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, se realizó el emplazamiento de forma personal a la C. ***** *****, transcurriendo el término de ley para que realizara su contestación y sin que la misma lo haya hecho se declaró en rebeldía en fecha 08 de febrero del 2021.

3.- Es el caso que mediante auto dictado en fecha 18 de febrero del 2021, se apertura el juicio a periodo de pruebas, por el término de 20 días hábiles, por lo que el suscrito oferte la confesional de la hoy demandada señalándose fecha para su desahogo el día 19 de marzo del 2021, siendo el caso que en la hora y fecha señalada la absolvente no compareció, por lo que en fecha 08 de abril del 2021 se declaró confesa de todas y cada de las posiciones calificadas de legal.

4.- Luego entonces, una vez fenecido el periodo de pruebas se citó para sentencia en fecha 15 de abril del 2021, dictándose la misma en fecha 29 de abril del 2021, causando agravios al suscrito los resolutive primeros, segundo y cuarto de la resolución número 97 de fecha 29 de abril del 2021 dictada en el juzgado segundo civil del quinto distrito judicial, por no encontrarse debidamente fundada y motivada, aunado que dichos resolutive son contradictorios a la norma y al cuerpo de dicha sentencia, llegando a esa conclusión ya que el a quo, en sus considerandos tercero le da valor probatorio a todos los medios de pruebas ofertados por el suscrito, en su considerando quinto establece que se encuentra acreditado la personalidad, la vía, la litis denunciatio, "aunado a que no existe impugnación alguna al respecto de la parte interesada" (sic), y en el preámbulo del considerando sexto establece que se tienen por admitidos los hechos por la parte demandada al no haber producido su contestación, quedando plenamente demostrado con las documentales anexas la acción del juicio.

5.- Pero más sin embargo el juzgador considera que el suscrito no acredite el incumplimiento por parte de la deudora, estableciendo el mismo juzgador en su considerando sexto "si bien es cierto el mismo no es **OBLIGACIÓN**, del promovente acreditarlo, dicho elemento no se encuentra justificado en autos" (sic), al respecto discrepo completamente con él a quo ya que el suscrito si acredite mediante la documental consistente en el reconocimiento de adeudo de fecha 17 de junio del 2019, celebrado por la C. ***** ***** y el C. ***** *****, la cual dicho sea de paso se le concedió el valor probatorio en términos del numeral 398 del código adjetivo, y que dicha documental conforme establecen los criterio de nuestro más alto tribunal, se establece que dicho reconocimiento de pago constituye un requerimiento de pago al deudor, y para asentar dicho criterio cito la siguiente:

“CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. SU CELEBRACIÓN CONSTITUYE UN REQUERIMIENTO DE PAGO, COMO PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN FUTURA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).”... (la transcribe)

6.- Es así entonces H. Magistrado que al acreditar el suscrito en el juicio principal el requerimiento de pago por medio de la documental consistente en reconocimiento del deudor, aunado a la posesión número 7 de la prueba confesional en la cual se asentó “Que Usted sabe que en diversas ocasiones el C. ***** le ha requerido el pago de sus honorarios profesionales acordados en el contrato de prestación de servicios señalado en la posición número uno del presente pliego”, y que dicho sea de paso se declaró confesa a la hoy deudora; estos medios de prueba acreditan y justifican el incumplimiento de pago por parte de la deudora la C. ***** , por lo que no le asiste la razón al juzgador, al establecer que no se encuentran debidamente justificados en autos, aunado a que entra en contradicción al decir que no es obligación del suscrito acreditar el requerimiento.

7.- Así mismo el juzgador indebidamente refiere en el considerando sexto, que el suscrito no señalo domicilio en el cual se deba de cubrir el pago del precio pactado, y que derivado a ello no reúno los elementos para acreditar la acción, al respecto cabe establecer en primer término que mediante la documental anexa al cuerpo del escrito inicial de demanda Consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 01 de septiembre del 2018, celebrado por la C. ***** y el suscrito ***** , en el apartado de Declaraciones, se señaló el domicilio de la C. ***** en el ubicado en ***** **, entendiéndose que dicho domicilio constituye el lugar de pago tal y como lo ha establecido la corte mediante la siguiente:

“CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. SI SE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL EL PAGO DE PESOS CON BASE EN AQUÉL Y LAS PARTES NO MENCIONAN EL LUGAR DE PAGO, ÉSTE DEBE EFECTUARSE EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2082 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO.”, “CONTRATO DE MUTUO. EL LUGAR PACTADO PARA EL PAGO DE INTERESES, DEBE TENERSE TAMBIÉN PARA EL DE LA SUERTE PRINCIPAL.”... (las transcribe)

8.- A efectos de sustentar lo anterior expresado como agravios, porque es mi obligación señalar los defectos de la resolución que pretendo

combatir, pero tomando como referencia los preceptos jurídicos que el juzgador dejó de aplicar o en su caso aplicó errónea e indebidamente, solo para ilustrar lo irregular de su proceder, hago una pequeña síntesis jurídica de lo que se consideran las bases de un proceso civil, entiéndase de estricto derecho que el juzgador debía atender en el dictado de su sentencia, pues su conclusión dogmática y sin sustento que declaro improcedente la acción del juicio debe ser revocada por el tribunal de alzada, al haberse apartado de los principios básicos del proceso y del sustento de la acción así, tenemos que:

REQUISITOS PARA EL DICTADO DE UNA SENTENCIA

La parte más importante de un proceso seguido en forma de juicio, es sin duda, el dictado de la sentencia, donde una vez agotadas las fases del proceso, el juzgador emite su juicio, su valoración, su veredicto final en el cual decide el sentido y alcances de la resolución, establece a cuál de las partes le da la razón con motivo de sus pretensiones expuestas y sus defensas o excepciones respectivamente, para este efecto es inevitable que siga los lineamientos que la ley le obliga, partiendo de la ley suprema que lo rige y en base a su competencia.

Lo anterior, en el caso concreto es necesario citar el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas que en lo conducente asienta:

“ARTÍCULO 102...” (lo transcribe)

Del anterior texto constitucional se advierte un lineamiento trascendental en la impartición de justicia cuando dice “La justicia se impartirá en nombre de la ley”, sin duda alguna establece que a justicia no puede apartarse de la ley, que las acciones, los procedimientos y las resoluciones deben estar apegadas a la ley, que la acción jurisdiccional debe seguir lo que este establecido en la ley, que consiste en la objetividad de las sentencias, el juzgador no puede ni debe apartarse de dicha objetividad, pues la norma misma lo obliga, la valoración de las pruebas, debe tasarse conforme a la ley, la demostración de las acciones, debe fundarse en ley, el dictado de una sentencia debe ser el resultado de una valoración objetiva de los hechos puestos a consideración, la demostración de una afectación a un derecho del cual es titular quien pide justicia, para concluir con la consideración racional y objetiva de la procedencia o no de la acción, para que la sentencia en su caso este revestida de la ya conocida fundamentación y motivación, porque **se dicta en nombre de la ley.**

Como lo ordena el texto constitucional citado, por tanto el juzgador debe remitirse a la ley que rige el acto o el derecho aducido, pues tratándose de los procedimientos de naturaleza civil, debe atender al pie de

la letra lo que al respecto establezcan los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles en vigor.

ESTRICTO DERECHO.

Los asuntos de carácter civil, donde no existe suplencia alguna para las partes deben tramitarse y resolverse bajo un principio que se la ha denominado estricto derecho, lo cual significa que el juzgador solo debe conducirse bajo los supuestos de la ley, es decir, desde la fijación de la Litis, pasando por el desahogo de pruebas y hasta el dictado de la sentencia aplicando los dispositivos que rigen cada acto, sin hacer interpretaciones no autorizadas por la legislación, ni suplir deficiencia alguna a las partes ya sea actor o demandado, por esa razón en cada etapa del proceso se debe cuidar meticulosamente que los actos procesales estén sustentados en dispositivos expresos que contengan la conducta y su resultado perfectamente definido para que la actuación judicial este ajustada a derecho y no contenga vicio alguno, así lo establece el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles que dice:

“ARTÍCULOS 1º, 15...”(los transcribe)

Por tanto estos dispositivos son de carácter general y obligatorio a todo juicio del orden civil, de ahí que el juzgador no esté autorizado a dispensar su aplicación, lo que más adelante se destaca de qué forma incumplió con estos mandamientos legales.

ACCIÓN.

Un término establecido en la ley para identificar como nace el derecho de acción para motivar la existencia de un juicio, es derivado de los diversos actos jurídicos entre particulares en la sinergia natural de los intereses de las personas, cuando estos por si mismos no pueden solventar satisfactoriamente esos actos jurídicos o sus efectos, es necesario instar la acción judicial que corresponda, así lo determina la legislación, el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 227 y 228:

“ARTÍCULOS 227, 228...” (los transcribe)

Se advierte de la redacción de los anteriores dispositivos, los cuales no necesitan mayor interpretación, pues son muy claros lo que es una acción y que la motiva, es algo que el juzgador, como perito en derecho y experto jurisconsulto no puede ignorar como parte de la interpretación objetiva que debe plasmarse en su resolución.

FIJACIÓN DE LA LITIS.

Este concepto se refiere a la parte postuladora de un juicio, una vez que las partes ha expuesto su demanda y contestación, es decir la narración de los hechos que motivan el juicio, y defienden sus posturas apoyados en sus medios de prueba que deben ser exhibidos, mencionados y relacionados con los hechos de sus libelos controversiales, que el

juzgador debe apreciar con apego a la ley, como se dijo al inicio de la presente, también está definido por el código adjetivo:

“ARTÍCULOS 267...” (lo transcribe)

REBELDIA.

Un concepto que contiene una sanción para quien siendo llamado a juicio omite contestar la demanda que se le notifica, pues si no suscita explícitamente controversia a la acción que se le reclama, a los hechos narrados por el actor, y todas las prestaciones identificadas en la demanda, tácitamente acepta todo lo que se le reclama y acepta la verdad de los hechos que su contraparte expresa, de ahí que el legislador para no dejar los procesos paralizados por situaciones omisivas hizo uso de la presunción legal de tener por ciertos los hechos de la demanda del actor, lo que plasma en el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles en vigor:

“ARTÍCULO 268...” (lo transcribe)...

Pues esta sanción va de la mano con otra genérica que el mismo código contiene para cualquier otro caso que se omite contestar o se pretenda ser evasivo al cuestionamiento judicial, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 281...” (lo transcribe)

Por esa razón si la justicia se imparte en nombre de la ley y los asuntos civiles el procedimiento será de estricto derecho, lo cual lo sabe perfectamente el juzgador, no puede invocar diversas cuestiones subjetivas para no cumplir los mandamientos jurídicos contenidos en las leyes del procedimiento, no puede hacer interpretaciones apartadas de la ley o del derecho, pues de contrario estaría incurriendo en el dictado de una sentencia ilegal, sin motivación y fundamentación adecuadas al caso en particular, pues como se destacó, estos principios básicos del proceso son formulas inevitables, ya que así lo concluyen los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles cuando marcan la pauta jurídica de cómo se debe dictar una sentencia y que debe contener:

“ARTÍCULOS 113, 115...” (los transcribe)

Como se puede advertir sin lugar a dudas, el juzgador de aparto de las reglas básicas del proceso, dejó de observar mandamientos ineludibles, pues como se advierte en el considerando sexto, realizó un ejercicio indebido de valoración al intentar explicar la improcedencia de la acción, pues textualmente refiere: *“más sin embargo el accionante no acredita dicho incumplimiento por parte de la deudora, ya que si bien es cierto el mismo no es obligación del promovente acreditarlo, también lo es que , dicho elemento no se encuentra debidamente justificado en autos, ya que no basta la simple interposición de la presente acción, y con la que se pueda deducir que la parte reo se rehúsa pagar el resto de la cantidad*

acordada: en atención a que el propio RECONOCIMIENTO DE ADEUDO no se advierte que se haya señalado domicilio el que se deba de cubrir el precio pactado, motivo por el cual se necesita acreditar que previamente a la interposición de la presente demanda, se realizó a la parte reo el debido requerimiento del precio de lo adeudado, lo anterior para estar en posibilidad de determinar la negativa de la parte demandada de cumplir con lo acordado, por ende, dicho requerimiento ante la falta de domicilio señalado para realizar el pago es un elemento para acreditar la acción,” Razonamiento del juzgador por demás contradictorios entre sí, pues su apreciación es muy subjetiva e indebida, ya que lo que refiere en este razonamiento es una suplencia total de la parte reo, pues para poder arribar a esa conclusión es ineludible que se derive de una excepción, la cual nunca fue opuesta, pues como se aprecia la demanda no fue contestada, el juicio opero en rebeldía, de ahí la incongruencia de que el juzgador aborde un tema que únicamente es materia de excepciones si las hubiera, pero como se dijo al estar la parte demandada en rebeldía no opera ninguna suplencia en su favor ni tampoco argumento alguno que pudiera favorecerle, incluso transgrediendo el artículo 113 del Código Adjetivo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 113...” (lo transcribe)

Como se puede notar con suficiente claridad, el juzgador desatendió conducirse de manera objetiva, pues nada lo autorizaba a resolver de la forma que lo hace, supliendo la deficiencia en favor de la parte reo, sin que esta haya suscitado controversia alguna, por tanto y aun operando la presunción legal en su contra de tener por ciertos los hechos de mi demanda, de haberse declarado confesa de las articulaciones de la prueba confesional y del cumulo de pruebas que se valoraron en los términos de ley, resulta increíble e inverosímil el sentido que el juzgador le da a su resolución, de ahí que al apartarse de los lineamientos de la ley y del derecho la *sentencia recurrida debe ser revocada en su totalidad y dictar otra en la que se declare procedente la acción ejercida por el suscrito condenando a la demanda a pagar la suerte principal y los accesorios,* pues no se puede pasar por alto, reitero todas las reglas del procedimiento y solo para concluir, reiterando los dispositivos que rigen las acciones en juicio cito el diverso artículo 114 del mismo cuerpo de leyes que dice:

“ARTÍCULO 114...” (lo transcribe)

Es así entonces H. Magistrado al haber acreditado el suscrito con los medios de pruebas el derecho de acción, es por lo que solicito tenga a bien en resolver conforme a derecho, decretando la procedencia de mi petición.”

--- **TERCERO.-** El disidente muestra inconformidad con la determinación del Juzgador en declarar la improcedencia del

presente juicio sumario civil sobre cobro de honorarios, y al respecto el quejoso señala esencialmente en un aspecto de su único motivo de disenso, que contrario a lo establecido por el Juzgador, sí se acreditó el incumplimiento por parte de la demandada, pues se anexó al escrito inicial de demanda la documental consistente en el reconocimiento de adeudo del diecisiete de junio de dos mil diecinueve celebrado por los antagonistas, a la que se concedió valor probatorio; y tal reconocimiento de pago constituye un requerimiento de pago al deudor; ello aunado a la posición número 7 de la prueba confesional en la que se asentó: “Que usted sabe que en diversas ocasiones el C. ***** le ha requerido el pago de sus honorarios profesionales acordados en el contrato de prestación de servicios señalado en la posición número 1 del presente pliego”, declarándose confesa a la deudora.-----

--- Este motivo de dolencia resulta esencialmente fundado y procedente, pues en efecto, del análisis del escrito inicial de demanda se advierte que el promovente anexó a su ocurso inicial dicho medio de convicción (el reconocimiento de adeudo del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, consultable a fojas 8 y 9 del expediente de origen), al cual se otorgó valor probatorio pleno; y, como lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal del País, dicho documento constituye un requerimiento de pago como presupuesto de la acción, ello aunado a que en la prueba confesional a cargo de la demandada fue declarada confesa y con dicha probanza se tiene por acreditado que el actor en diversas ocasiones le ha requerido el pago de sus honorarios profesionales acordados en el contrato basal de la acción, pues en la posición número 7 se le preguntó “*Que usted sabe que en diversas ocasiones el C. ***** le ha requerido*

el pago de sus honorarios profesionales acordados en el contrato de prestación de servicios señalado en la posición número 1 del presente pliego".-----

--- Por lo que se reitera el calificativo otorgado al motivo de disenso en análisis.-----

--- Sirve de apoyo en lo conducente a las anteriores consideraciones, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2553, de rubro y texto siguientes:

“CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. SU CELEBRACIÓN CONSTITUYE UN REQUERIMIENTO DE PAGO, COMO PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN FUTURA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). Cuando en el contrato base de la acción rescisoria no se pactó fecha cierta para que el comprador realizara el pago total del precio a que se comprometió, surge una obligación legal para la vendedora, conforme al artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, consistente en requerir de pago al deudor y si con motivo de ello las partes celebran un convenio de reconocimiento de adeudo, es evidente que éste constituye un requerimiento de pago, como presupuesto de la acción futura que se ejerza ante el incumplimiento de la obligación de pago pactada; en cuyo caso, la mora se actualizará después de los treinta días de su celebración.”

--- Ante ello, lo que procede es reasumir la jurisdicción del caso, a fin de analizar la acción del presente juicio sumario civil sobre cobro de honorarios, lo cual se realiza de la siguiente manera:

--- Por escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil veinte, compareció ante el Juzgado de origen,

***** a promover en la vía sumaria civil

la acción de cobro de pesos en contra de ***** *****, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

A). El cumplimiento del contrato de prestación de servicios de fecha 01 de septiembre del 2018.

B).- El pago de la cantidad de \$255,000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.) más IVA por concepto de honorarios por el servicio prestado.

C).- El pago de la cantidad de \$357,000.00 (trescientos cincuenta y siete mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de indemnización legal del 10% mensual sobre el total de los honorarios, hasta el pago de ambos conceptos.

D).- El pago de los gastos y costas que se generen con la tramitación del presente juicio.

--- Fundándose en los siguientes hechos:

I.- Con fecha 01 de septiembre del 2018, el suscrito ***** , en mi carácter de abogado particular con número de cédula profesional ***** expedida a mi favor por la Secretaría de Educación Pública, la cual avala como licenciado en derecho, celebre con la C. ***** , un Contrato Privado de prestación de servicios profesionales, respecto a la representación legal y defensa enunciativa no limitativa en procedimientos de materia administrativa, juicio civiles, familiares, mercantiles, laborales, fiscales y penales, ya sea en su proceso natural, segunda instancia o en juicio de amparo de ser necesario, contrato que adjunto como anexo uno.

II.- En la declaración segunda se estableció la voluntad de la C. ***** ***** en contratar los servicios del hoy suscrito, para llevar a cabo la legítima defensa enunciativa mas no limitativa en procedimientos de materia administrativa, juicio civiles, familiares, mercantiles, laborales, fiscales y penales, ya sea en su proceso natural, segunda instancia o en juicio de amparo de ser necesario.

III.- Por nuestra parte, en la declaración cuarta se estableció que el suscrito acepta el brindar dicha asesoría legal establecida en el párrafo anterior inmediato o la hoy demandada.

IV.- En la cláusula quinta del citado, se pactó por concepto de honorarios el del 10% sobre el valor del litigio, bienes o transacciones de venta, pago o compensaciones que se hagan con motivo de mi intervención.

V.- En la cláusula novena, se estableció que, en caso de rescisión voluntaria por parte de la C. ***** o por cualquier otro motivo ajeno al suscrito la C. *****, queda obligada a cubrir el importe total por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales.

VI.- Finalmente, en la cláusula décimo primera se estableció que para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, se someterían a la jurisdicción de esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

VII.- Es el caso su señoría que en fecha 17 de junio del 2019, se llevó a cabo un reconocimiento de adeudo por parte de la C. ***** en el cual reconoce el adeudo por concepto de honorarios que tiene hacia con el suscrito y el cual asciende a la cantidad de \$255,000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.)

VIII.- En virtud de que la hoy demandada no ha pagado los honorarios pactados, me veo en la imperiosa necesidad de promover la presente demanda solicitando la intervención judicial a fin de que sea declarado el cumplimiento de contrato y el pago de lo pactado.

--- El veintiuno de agosto de dos mil veinte, se dictó auto de radicación, y entre otros aspectos, se ordenó correr traslado a la parte demandada en su domicilio señalado, emplazándola para que dentro del término de diez días ocurriera al juzgado a producir su contestación si a sus intereses conviniere.-----

--- Mediante auto del once de septiembre de dos mil veinte, en virtud de que la parte reo tiene su domicilio fuera de la Jurisdicción del Juzgado de origen, se ordenó girar atento exhorto al C. Juez de Primera Instancia de lo Civil con residencia en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a fin de que por su conducto se sirviera ordenar a quien corresponda, llevar a cabo el emplazamiento a la demandada ordenado en autos.-----

--- El tres de diciembre de dos mil veinte, el C. Actuario Adscrito al Juzgado exhortado, llevo a cabo la diligencia de traslado y emplazamiento a la parte demandada.-----

--- Por acuerdo del ocho de febrero de dos mil veintiuno, se decretó la rebeldía de la parte reo en virtud de no haber producido contestación a la demanda instaurada en su contra, en el término concedido para ello, por lo que se le tuvo por admitidos los hechos de la demanda.-----

--- El dieciocho del mismo mes y año, se abrió el presente juicio a pruebas por el término de veinte días, comunes a las partes, dividido en dos periodos de diez días cada uno, el primero para ofertar probanzas y el segundo para el desahogo de las que así lo ameriten.-----

--- Por ocurso del cinco de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora ofertando las probanzas de su intención.-----

--- Mediante proveído del quince de abril de dos mil veintiuno, se citó para sentencia.-----

--- Así, dispone el artículo 470 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en lo que interesa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 470.- Se ventilarán en Juicio Sumario: I.-....

II.-... III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo....;”.

--- Por otro lado, el Código Civil establece en los artículos 1942, 1943, 1944, en lo conducente, lo que a continuación se detalla:

“ARTÍCULO 1942.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

ARTÍCULO 1943.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

ARTÍCULO 1944.- Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado”.

--- En tanto que el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-----

--- Para justificar su acción la parte actora ofreció las siguientes probanzas:

--- A).- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES celebrado en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el primero de Septiembre de dos mil dieciocho por una parte ***** como el “prestador de servicios” y por la otra ***** como “la contratante”.-----

--- B).- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el reconocimiento de adeudo de fecha diecisiete de Junio del dos mil diecinueve celebrado por ***** y *****.

--- C).- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada por el Licenciado ***** , Notario Público número *** con ejercicio en esta Ciudad y que contiene la cédula profesional a nombre de ***** con número de cédula ***** expedida por la Secretaría de Educación Pública.

--- Probanzas a las cuales se les concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 324, 325, 329, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles.

--- D).- CONFESIONAL, a cargo de la parte reo ***** , señalándose para su desahogo el día diecinueve de marzo del presente año, misma que no se desahogara en la fecha señalada, por la incomparecencia sin causa justificada de la absolvente, motivo por el cual se le declarara confesa en las posiciones que fueron calificadas de legales el día ocho de abril del dos mil veintiuno.

--- Probanza a la que se le concede valor probatorio en los términos de los artículos 306, 315-I y 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

--- E).- PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA, de las cuales se desprende un beneficio para mi representado.

--- Prueba a la que se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385, 386 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

--- La parte demandada no aportó probanza alguna de su intención en el término concedido para ello.

--- Por lo que, la contratación de lo Servicios Profesionales prestados a ***** *****, queda plenamente demostrado con la Documental Privada consistente en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el primero de septiembre de dos mil dieciocho por una parte ***** y por la otra ***** y con la declaración en rebeldía de la parte demandada, mediante la cual se le tuvo como ciertos los hechos expuestos en la demanda, aunado a lo anterior con la Documental Privada consistente en el Reconocimiento de Adeudo celebrado en fecha diecisiete de Junio del dos mil diecinueve por ***** y *****; por lo que se llega a la convicción y certeza que el actor prestó sus servicios profesionales a ***** desde el día primero de septiembre de dos mil dieciocho, y en atención a dichos servicios profesionales efectuados, resulta un adeudo por la cantidad de \$255,000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), a razón del 10% sobre el valor de los litigios, como se desprende de la Cláusula Quinta del citado contrato y con ello la existencia de la contratación de prestación de servicios profesionales que hace alusión el actor, por tanto la obligación del actor de prestar personalmente y de modo directo sus servicios profesionales a ***** y el consentimiento por parte de ésta al recibir dichos servicios por una retribución determinada.-----

--- Aunado a lo anterior, y toda vez que la contratación de prestación de servicios es de naturaleza profesional y el actor acredita con Cédula Profesional número ***** expedida el cinco de noviembre de dos mil catorce por la Secretaría de Educación Pública a su nombre y con su fotografía, que se encuentra facultado para ejercer la

Abogacía, resulta con ello acreditado el Cobro de Honorarios que reclama, máxime que la parte reo mediante reconocimiento de adeudo celebrado el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, reconoce en la parte final del mismo que adeuda al actor la cantidad de \$255,000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y que pagaría en un término de quince días a partir de la fecha de la firma del documento en comento.-----

--- Por otro lado, dispone el artículo 1323 del código civil lo siguiente:

“ARTÍCULO 1323.- Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él bienes distintos y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.”

--- En la especie, del análisis de los documentos anexados por el actor a su escrito inicial de demanda, consistentes en contratos de prestación de servicios profesionales y de reconocimiento de adeudos, no se advierte que los contendientes hayan pactado pago de indemnización para el caso de incumplimiento por parte de alguno de los contratantes, ni IVA por concepto de honorarios por el servicio prestado; por lo que resulta improcedente lo pretendido por el accionante en el sentido de que se le cubra lo que denomina “indemnización legal del 10% mensual sobre el total de los honorarios, hasta el pago de ambos conceptos”; e “IVA por concepto de honorarios por el servicio prestado”.-----

--- Ahora bien, dispone el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en lo conducente, lo que a continuación se detalla:

“En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán...”.

--- De lo que se desprende en lo que interesa, que en las sentencias que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de quien le resulte adversa, y que cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.----

--- En el caso, el presente controvertido se trata de un juicio sobre sobre cobro de honorarios, donde, se reclaman prestaciones que traen como consecuencia una sentencia de condena, como es el pago de \$255,000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.); IVA por concepto de honorarios y el servicio prestado; y, \$357,000.00 (trescientos cincuenta y siete mil pesos 00/100 m.n.); sin embargo éstas dos últimas resultaron improcedentes; por lo que los contendientes resultaron vencedores en parte y vencidos en otra, surtiéndose la hipótesis contenida en el artículo citado; y, en consecuencia, las costas se deberán compensar, sin que proceda a realizarse especial condena, por lo cual a cada parte corresponderá sufragar las que hubiere erogado en primera instancia.-----

--- En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es revocar la sentencia impugnada y en su lugar dictar otra, en la que se declara parcialmente procedente el juicio sobre cobro de honorarios promovido por el hoy apelante; y condenar a la parte demandada al pago de la cantidad de \$255,000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), a razón del 10% sobre el valor de los litigios, como se desprende de la Cláusula Quinta del contrato de prestación de servicios profesionales pactado entre las partes el primero de septiembre de dos mil dieciocho; no así al pago de la prestación consistente en IVA por concepto de honorarios y el servicio prestado;

ni al pago de la cantidad de \$357,000.00 (trescientos cincuenta y siete mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de indemnización legal del 10% mensual sobre el total de los honorarios, hasta el pago de ambos conceptos; sin que se haga especial condena al pago de gastos y costas en primera instancia por lo que cada parte deberá sufragar las que hubiere erogado.-----

--- En virtud de las anteriores consideraciones deviene innecesario el estudio del resto de los agravios expresados por el disconforme, pues a ningún fin práctico conduciría.-----

--- No ha lugar a realizar condenación en costas en esta segunda instancia, por no darse los supuestos establecidos en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Se declara esencialmente fundado y procedente un aspecto de los agravios expresados por el apelante; y de estudio innecesario el resto de los mismos; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el expediente 228/2020, y en su lugar se dicta otra en los siguientes términos:

“--- **Primero:-** El actor acreditó parcialmente su acción, y la demandada no se excepcionó. --- **Segundo:-** Se declara parcialmente procedente el Juicio Sumario Civil Sobre Cobro de Honorarios promovido por ***** , en contra de *****

***** ***** . --- **Tercero.-** Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de \$255,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), a razón del 10% sobre el valor de los litigios, como se desprende de la Cláusula Quinta del contrato de prestación de servicios profesionales pactado entre las partes el primero de septiembre de dos mil dieciocho. --- **Cuarto.-** Se absuelve a la demandada del pago de la prestación consistente en IVA por concepto de honorarios y el servicio prestado. --- **Quinto.-** Se absuelve a la demandada del pago de la cantidad de \$357,000.00 (trescientos cincuenta y siete mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de indemnización legal del 10% mensual sobre el total de los honorarios, hasta el pago de ambos conceptos. --- **Sexto.-** Se absuelve a las partes del pago de las costas del juicio. --- **Notifíquese personalmente.”**

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna,** siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 201 (DOSCIENTOS UNO) dictada el 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de once fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.